



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-736/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO, SANDRA DELGADO VÁZQUEZ

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SX-JIN-93/2024**, toda vez que **no se controvierte una sentencia de fondo**.

ASPECTOS GENERALES

Este asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad que presentó el recurrente ante la Sala Regional Xalapa para controvertir "*el cómputo de la entidad federativa, declaración de validez de la elección de senaduría y entrega de la constancia de la elección de senaduría por el principio de mayoría relativa y cómputo de la elección de representación en el Estado de Oaxaca*".

La responsable desechó la demanda del medio de impugnación del partido entonces actor al considerar que, quien interpuso el juicio en representación

¹ A partir de este punto el recurrente o MC.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Xalapa.

del partido carecía de legitimación para impugnar los resultados de la elección de senaduría ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral³ en el estado de Oaxaca.

Para controvertir ese desechamiento, el recurrente interpone este recurso, el cual deberá ser analizado por esta Sala Superior para corroborar, en primer lugar, si el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la ley electoral, por ser éstos una cuestión de orden público.

I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024) para la elección de la persona que ocupará la Presidencia de la República, así como las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
2. **B. Cómputo distrital de la elección.** En su oportunidad el Consejo Local del INE en el Estado de Oaxaca, llevo a cabo el cómputo de esta entidad federativa relacionada con la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
3. **C. Juicio de inconformidad.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, Juan Miguel Castro Rendon, ostentándose como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo estatal de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, correspondiente al estado de Oaxaca.
4. **D. Recepción y sentencia (acto impugnado).** El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa se

³ En lo posterior INE.



recibió la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha acordó la integración del expediente SX-JIN-93/2024; y el veintiocho de junio del año en curso, la hoy responsable dictó sentencia en la que determinó desechar de plano de la demanda.

5. **E. Recurso de reconsideración.** El uno de julio de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que se resuelve a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto anterior.

II. TRÁMITE

6. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el dos de julio del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-736/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
7. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

8. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en un juicio de inconformidad, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

9. A juicio de esta Sala Superior y con independencia de que en este caso pudiera actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, la demanda

⁴ En lo sucesivo la Ley de Medios.

del recurso de reconsideración **debe desecharse de plano por no controvertir una sentencia de fondo** y tampoco se actualiza algún error judicial evidente.

B. Marco normativo

10. El sistema de justicia electoral a nivel federal es uniinstancial por regla y biinstancial por excepción. La biinstancialidad del sistema se encuentra prevista para el recurso de reconsideración en el artículo 61 de la Ley de Medios dispone que el recurso de reconsideración **sólo procede para impugnar las sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales, en los casos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
11. De lo anterior se sigue que, en el caso de las sentencias emitidas en los juicios de inconformidad del conocimiento de las salas regionales ordinarias, el citado medio de impugnación constituye una segunda instancia procedente solo en caso de que sea una sentencia de fondo y se actualice alguno de los siguientes supuestos:
 - Se hayan dejado de tomar en cuenta causales de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla y sea determinante para el resultado de la elección.
 - Se haya otorgado la constancia de mayoría y validez, o asignado la primera minoría, a una fórmula de candidaturas diversa al que originalmente se otorgó o asignó.
 - Se haya anulado indebidamente una elección.
12. Por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales mencionados el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.



13. Por otra parte, se debe destacar que esta Sala Superior ha aceptado la procedencia del recurso de reconsideración en casos de error judicial. En tal sentido, para efectos de la presente resolución, se debe distinguir entre un auténtico ejercicio hermenéutico, es decir, una interpretación jurídica y el error judicial, a fin de verificar si existió la adopción de un criterio jurídico por parte de la sala responsable sobre cada uno de los temas que fueron materia de estudio en los medios de impugnación.
14. Así, es necesario establecer que existe una diferencia razonable entre la interpretación jurídica que realice una sala regional y el auténtico error judicial, advirtiendo que la primera se presenta cuando no cabe una única solución interpretativa posible o en la determinación de la denotación significativa de los casos marginales que aparecen dentro de la zona de penumbra, es decir, no se puede tener una sola forma de resolver y aplicar la norma, debido a que toda aplicación de la normativa requiere de un ejercicio hermenéutico y cuando ello se hace a partir de hechos concretos y se conjunta con el análisis de elementos de prueba, no puede ser considerado como un error judicial evidente, sino que constituye una solución jurídica de legalidad que se da a partir de la apreciación de los operadores jurídicos de la norma y que cuando se presenta en un aspecto de legalidad por parte de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta, en principio, un aspecto definitivo y firme, sin posibilidad de revisión en un recurso extraordinario de alzada constitucional.
15. Además, se debe precisar que el error judicial ha sido definido por esta Sala Superior como una equivocación que surge de la decisión jurisdiccional y que debe ser craso, patente y manifiesto. Así, el error es patente, cuando se pueda asociar con la idea de arbitrariedad, porque la decisión judicial es insostenible por ir en contra de los presupuestos o hechos del caso.
16. Ello implica que será de proporciones constitucionales cuando el razonamiento equivocado no corresponda con la realidad, haciendo del error que sea manifiesto de tal manera que sea inmediatamente verificable en forma incontrovertible, a partir de las actuaciones judiciales y sea determinante en la decisión adoptada por el juzgador por constituir su soporte único o básico.

C. Caso concreto

a) Sentencia impugnada

17. La Sala Regional Xalapa determinó que se debía desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad promovido por MC porque la representación partidista ante el Consejo General del INE carece de legitimación para impugnar los resultados del cómputo de elección de una senaduría llevada a cabo por un Consejo Local del INE.
18. En el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de la ley en cita. Así, es evidente que el representante de MC ante el Consejo General del INE carece de legitimación para promover el juicio de inconformidad para controvertir el cómputo realizado por un Consejo Local del INE, ya que solo los representantes acreditados ante ese órgano lo pueden hacer.

b) Decisión

19. Como se ha expuesto, esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, porque no se actualiza algún supuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que acorde al marco constitucional, legal y jurisprudencial, las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral dictadas en los juicios de inconformidad son impugnables ante la Sala Superior, por regla, cuando sean de fondo, circunstancia que en el caso no se actualiza debido a que la Sala Regional Xalapa desechó el escrito inicial de demanda.
20. Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno. Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.



21. Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.
22. Además, se debe destacar que tampoco se advierte un error judicial evidente que tenga como consecuencia que sea aplicable la jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, debido a que lo alegado corresponde a la adopción de un criterio judicial concreto de la Sala Regional CDMX.
23. En diversos precedentes⁵ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, no existe error judicial evidente al aplicar un criterio de interpretación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.
24. Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general de la República. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.
25. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

⁵ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.